



Poder Judicial de la Nación

FP

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

19000028528583



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - MESA DE ENTRADAS CAMARA, SITO EN Av. España 483

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: GIMENEZ LOPEZ MIGUEL OMAR, PABLO
GABRIEL SALINAS
Domicilio: 20224454547
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Notificar en el día
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	32296/2016					S	N	N
Nº ORDEN	EXPT. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Incidente Nº 1 - IMPUTADO: GIMENEZ LOPEZ, MIGUEL OMAR s/INCIDENTE DE EXCARCELACION

Por la presente se notifican fundamentos de fecha 28/06/2019 Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

, de junio de 2019.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: ROLANDO HECTOR MARINO, Secretario de Cámara

Ende.....de junio de 2019, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A
FMZ 32296/2016/8/1

Mendoza, junio de 2019.-

Y VISTOS:

Los presentes autos N° 32296/2016/8/1/CA4, caratulados: **“INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN de GIMENEZ LOPEZ, MIGUEL OMAR por INFRACCIÓN LEY 22415”**, venidos del Juzgado Federal N°3 de Mendoza, a esta Sala “A”, a los fines de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pablo Salinas, en representación del imputado Miguel Omar Giménez, contra la resolución de fs. sub 30/33 en cuanto dispuso denegar el beneficio de excarcelación solicitado a su favor;

Y CONSIDERANDO:

1º) Que contra el interlocutorio obrante a fs. sub 30/33 por el cual no se hizo lugar al beneficio excarcelatorio, formulado a favor de Miguel López Giménez, su Defensor -Dr. Pablo Salinas- interpuso recurso de apelación a fs. sub 34 y vta..

En tal oportunidad, expresó que el beneficio solicitado resulta procedente por aplicación del Plenario 13 “Díaz Bessone”, ya que Giménez tiene arraigo (hijos y nietos) y no podría entorpecer el curso de la investigación, toda vez que se trata de un hecho ocurrido en el año 2016.

Dicho recurso fue concedido a fs. sub 35.

2º) Que elevado el expediente a esta Alzada, el día y hora fijados, concurrieron a la audiencia oral que prevé el art. 454 del CPPN, por la defensa del imputado Miguel Giménez, el Dr. Pablo Gabriel Salinas, desde el Ministerio Público Fiscal compareció la Sra. Fiscal “Ad Hoc” Dra. Cecilia Elmelaj, acompañada por la Dra. Patricia Guiñazú. En dicho acto el profesional y funcionaria mencionados procedieron a informar el recurso oportunamente interpuesto, lo que se encuentra registrado en soporte de audio que fuera grabado por este Tribunal y se tienen por reproducidos en honor a la brevedad.

Fecha de firma: 28/06/2019

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO RAFAEL PORRAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ROLANDO HECTOR MARINO, SECRETARIO DE CAMARA



#33261182#238410659#20190628123153925

Corresponde aclarar que en la Audiencia referida se analizó y resolvió, además del presente incidente, los autos N° 32296/2016/8/3/CA5, caratulados: **“LEGAJO DE APELACIÓN DE GIMENEZ, MIGUEL OMAR por Infracción Ley 22415”**.

Que, concluida la Audiencia, previo cuarto intermedio, en relación con las presentes actuaciones, **se ordenó**: suspender el trámite en autos hasta tanto se forme legajo de salud del encartado Miguel Omar Giménez López.

Recibido por esta Alzada el Legajo de Salud del encartado Miguel Omar Giménez, en fecha 29 de mayo de 2019, se dispuso –previo a resolver- dar vista a las partes. El Dr. Pablo Salinas en defensa del encartado y el Ministerio Público Fiscal -de común acuerdo- a fs. sub 48 y a fs. sub 49, respectivamente, solicitaron se fije audiencia oral a los efectos de contestar la vista conferida.

Así, esta Alzada convocó audiencia oral de conformidad al art. 454 del CPPN. El día y hora fijados, concurrieron a la audiencia oral, por la defensa del imputado Miguel Giménez, el Dr. Pablo Gabriel Salinas, desde el Ministerio Público Fiscal compareció el Dr. Juan Manuel González, quien lo hizo acompañado de la Dra. Patricia Guiñazú. En dicho acto el profesional y funcionario mencionados procedieron a informar, lo que se encuentra registrado en soporte de audio que fuera grabado por este Tribunal y se tienen por reproducidos en honor a la brevedad.

Que, concluida la Audiencia, previo cuarto intermedio, en relación con las presentes actuaciones, **se resolvió**: **1º) NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la defensa del encartado Miguel Omar GIMENEZ LÓPEZ a fs. sub 34 y vta. y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el decisorio de fs. sub 30/33, en cuanto dispone denegar el beneficio de excarcelación solicitado; **2º)** Sin perjuicio del resolutivo que antecede, modificar la modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva del imputado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A
FMZ 32296/2016/8/1

Giménez, la que deberá llevarse a cabo bajo la modalidad de **PRISIÓN DOMICILIARIA**, la que se otorga en forma provisoria y hasta tanto el Sr. Juez Federal de Primera Instancia resuelva, con la urgencia que el caso requiere el Incidente de Prisión Domiciliaria en trámite ante esa instancia (...).

3º) Por ello, en mérito a la decisión adoptada en la Audiencia de fs. sub 56/58, corresponde exponer los argumentos de hecho y de derecho que llevaron al Tribunal a así decidir. En primer lugar, a los fines de una mejor claridad expositiva, se han de exponer los fundamentos atinentes a la confirmación de la denegatoria del beneficio excarcelatorio solicitado a favor de Giménez.

Así, esta Sala estima prioritario referir que, en materia de libertades personales, Nuestra Carta Magna consagra el derecho a la libertad física y ambulatoria, como atributo fundamental de todos los hombres, así como el deber de respetar el principio de inocencia del que goza toda persona hasta que un juicio respetuoso del debido proceso demuestre lo contrario mediante una sentencia firme (art. 14 y 18 CN), lo cierto es que estas libertades no son absolutas y pueden verse relativizadas, si se comprueba la existencia de causas objetivas que hicieren presumir al juez que la persona sometida a proceso criminal intentará eludir la acción de la justicia o entorpecerá el curso de la investigación judicial.

Precisamente este fue el criterio adoptado por el legislador en el artículo 280 del CPPN, mediante el cual estableció los principios generales que deben observar todas las medidas de coerción y, en particular, la restricción a la libertad personal, la cual sólo podrá ser coartada *“en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley”*.

Así, del examen de las actuaciones labradas, en el presente caso se revela la presencia de concretos indicadores por medio de los cuales puede presumirse, con suficiente grado de razonabilidad, que en el caso de

Fecha de firma: 28/06/2019

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO RAFAEL PORRAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ROLANDO HECTOR MARINO, SECRETARIO DE CAMARA



#33261182#238410659#20190628123153925

otorgársele el beneficio excarcelatorio solicitado, el encartado podría frustrar la realización del derecho material implícito en el proceso.

En primer lugar -cabe tener presente- el aspecto objetivo, es decir, la gravedad y naturaleza del delito que se le imputa a Miguel Omar Giménez y la presunta participación del imputado en los hechos investigados.

En los autos principales se dispuso el procesamiento del encartado por considerarlo *prima facie* autor penalmente responsable del delito previsto en el art. 863, agravado por el art. 866, segundo párrafo, ambos de la Ley 22415, en grado de tentativa (art. 871 de la Ley 22415), reprimido con una pena que va desde los tres a los doce años de prisión, lo que denota claramente que estamos en presencia de un hecho grave.

La gravedad del delito que se imputa en las presentes actuaciones, contrabando de estupefacientes, resulta de tal magnitud que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, requirió al Consejo de la Magistratura de la Nación, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y al Ministerio de Seguridad, que arbitren las medidas que sean necesarias para la lucha con la “grave problemática” que implica el tráfico de estupefacientes (Resolución N° 2870/13).

Ello así pues el avance de la narcocriminalidad traspone todos los límites políticos y geográficos con complejas redes de producción, transporte y distribución de sustancias prohibidas, con un poderoso respaldo económico, organizativo y tecnológico, que evitan ser detectados para lograr la impunidad en sus acciones ilícitas.

Que en razón de ello, nuestro país ha asumido compromisos internacionales a través de la Organización de las Naciones Unidas -ONU-, de la Organización de los Estados Americanos -OEA- y de otros Organismos Internacionales, así como ha convenido acuerdos multilaterales y bilaterales, a fin de llevar a cabo una eficaz y eficiente lucha contra el tráfico ilícito de drogas.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A
FMZ 32296/2016/8/1

Que la mancomunada lucha de las fuerzas de seguridad internacional, nacional y provincial contra este flagelo, requiere que se fijen pautas claras que permitan delinear la lucha contra el narcotráfico estratégicamente y con una planificación que aspirase a apuntar a los eslabones más altos de las organizaciones criminales, siendo lo aquí resuelto, una pauta estratégica en contra de dicha criminalidad.

Ahora bien, por más grave que resulte el hecho, para justificar este tipo de medida coercitiva de la libertad, se requiere además que la imputación sea sólida. Ello no implica que deba realizarse una valoración exhaustiva del material probatorio, lo que es propio de otra etapa del proceso, de lo que se trata es de determinar si la “sospecha” inicial que recae en el encartado es seria, si tiene una base objetiva. Recordemos que en esta etapa basta con tener una mera sospecha.

Al respecto, cabe poner de resalto que esta Sala, en fecha 15 de mayo de 2019, confirmó el procesamiento de Giménez por los delitos por los que fuera indagado e imputado toda vez que, luego de ponderar la totalidad de los elementos de cargo reunidos por la Instrucción, se llegó a la conclusión que existen elementos de convicción suficientes para ordenar su procesamiento, con la provisoriedad propia de la etapa por la que transita la causa.

Por ende, la naturaleza del hecho; su gravedad; la presunta participación del imputado en los sucesos investigados, la solidez de la imputación para la etapa que se transita y, demás circunstancias señaladas, permiten inferir una alta probabilidad de condena y un elevado pronóstico de que la misma sea de cumplimiento efectivo.

A lo expresado, se suma que el delito endilgado supone necesariamente la intervención de terceras personas que aunque no estén identificadas en su totalidad al momento de la instrucción participan dentro de la cadena de comercialización, siguiendo una regla de sentido común, se

Fecha de firma: 28/06/2019

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO RAFAEL PORRAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ROLANDO HECTOR MARINO, SECRETARIO DE CAMARA



#33261182#238410659#20190628123153925

puede afirmar que alguien (un vendedor o distribuidor) lo provee, otros lo transportan y luego ellos los venden a terceros que lo compran para su consumo, es decir el consumidor, todo ello en orden a la provisionalidad y objetiva valoración de las características del hecho prevista en el art. 319 C.P.P.N.. En el caso, el resto de los co-imputados en la presente causa fueron condenados, en marzo del presente año, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Mendoza.

Ello, nos permite afirmar la existencia del riesgo procesal consistente en que el encartado pueda entorpecer el curso de las investigaciones encaminadas a revelar la identidad de otras personas, más allá de las que fueron condenadas, que se encuentren involucradas en la cadena de narcotráfico, ya sea mediante la advertencia o el encubrimiento de las mismas, como así también el ocultamiento o destrucción de las posibles pruebas que pudieran aportar datos sobre la cadena de comercialización, transporte y distribución de estupefacientes. Además, ser parte de dicho entramado delictivo *a priori* permitiría presumir la fuga y cobertura de los involucrados, pues la propia organización criminal podría proveerles los medios económicos necesarios para ocultarse.

Por otro lado, es dable reconocer que si bien la seriedad del delito, su grave reproche social y la eventual severidad de la pena prevista para éste, son factores que el Juez debe tener en cuenta en el momento de evaluar si el imputado debe permanecer en libertad durante la tramitación del proceso, la denegación de la excarcelación solicitada no puede fundarse exclusivamente en la gravedad del delito imputado y en la severidad de la pena o su modo de ejecución, aunque sí son pautas objetivas a tener en cuenta.

Es que, resulta imprescindible, a los fines de determinar la concesión o no del beneficio solicitado, analizar las condiciones personales del imputado. En esta tarea, esta Alzada valora por un lado que, si bien, el imputado presenta arraigo familiar, fue habido mediante orden de captura, la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A
FMZ 32296/2016/8/1

que pesaba sobre este desde el 6 de febrero, razón por la cual existen indicios suficientes para considerar que en caso de recuperar la libertad, el mismo intentará evadirse nuevamente de la acción de la justicia.

Lo que aquí se resuelve, no significa en lo absoluto apartarse de lo dispuesto en el Plenario “Díaz Bessone”, al contrario se entiende que se aplica la doctrina obligatoria emanada del mismo, ya que la denegatoria de la excarcelación en ningún momento se basa únicamente en la gravedad del delito endilgado ni en la severidad de la pena, sino que estos son algunos de los tantos elementos que se ponderan a los fines de evaluar la posibilidad del otorgamiento del beneficio.

Es que las presunciones de los riesgos procesales (art. 319 CPPN) deben extraerse de comprobadas circunstancias objetivas y/o personales de la causa, y no del empleo de fórmulas dogmáticas con las que se pretenda sostenerlas. Por tanto, advierte esta Alzada sobradas circunstancias objetivas y personales que evidencian el peligro que significaría concederle al encartado el beneficio solicitado.

Se trata en definitiva de un justo equilibrio entre el derecho constitucional a la libertad que garantiza la Constitución Nacional y los derechos de la sociedad. En relación al respeto debido a la libertad, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el mismo “...no puede excluir el legítimo derecho a la sociedad a adoptar todas las medidas de precaución que sean necesarias no sólo para asegurar el éxito de la investigación sino también para garantizar, en casos graves, que no se siga delinquiendo y que no se frustre la ejecución de la eventual condena por incomparecencia del reo. Se trata de conciliar el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente. La idea de justicia –dijo esta Corte en Fallos 272:188- impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo

Fecha de firma: 28/06/2019

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO RAFAEL PORRAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ROLANDO HECTOR MARINO, SECRETARIO DE CAMARA



#33261182#238410659#20190628123153925

sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro (Fallos 280:297)".

4º) Que respecto del beneficio de prisión domiciliaria propiciado a favor del encartado por el Ministerio Público Fiscal, a cuya petición adhirió la Defensa, esta Sala entendió que corresponde concederlo.

Si bien, no desconoce este Tribunal que en el marco de un incidente de excarcelación como el presente no corresponde valorar exclusivamente el estado de salud del encartado, frente a la virtual concesión de dicho beneficio, toda vez que -como regla- tal situación debe ser analizada bajo la órbita de un pedido de prisión domiciliaria, se entiende que en el caso bajo análisis la precitada circunstancia no puede ser razonablemente soslayada, atento a que el especialísimo estado de salud en que se encuentra el encartado justifica su tratamiento en el marco fáctico-legal de autos.

En otros términos, esta Alzada, ha priorizado el tratamiento sustancial del agravio expuesto, al encontrarse involucrado el derecho a la salud del imputado, en tanto se denuncia que el encierro carcelario podría implicar un serio agravamiento el estado físico de Giménez, lo que no admite dilación.

Ahora bien, el propio legislador ha previsto en el art. 32 de la Ley 24.660 que en el caso que el interno presente alguna enfermedad, cuya recuperación o tratamiento, se vea obstaculizada por su permanencia en el establecimiento penitenciario, el juzgador podrá disponer el cumplimiento de la prisión preventiva en la modalidad de detención domiciliaria.

Adviértase en el caso que el nombrado, según Informe Médico del Servicio Penitenciario Federal, de fecha 10 de mayo de 2019, padece cirrosis hepática, con varices en el esófago, cuyo tratamiento requiere de medicación periódica. En el punto, cabe ponderar dos cuestiones: por un lado, según la familia en Audiencia Oral ante esta Cámara en fecha 15 de mayo del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A
FMZ 32296/2016/8/1

corriente año, el encartado debido a su afección debe concurrir a los sanitarios de forma permanente, situación ésta que se complica al estar sometido al régimen carcelario y, por el otro, el suministro de medicación es imprescindible para evitar una descompensación en su cuadro general de salud (sangrado del esófago), obligación ésta que no ha sido cumplida -sin causa aparente- por el Servicio Penitenciario Federal (Unidad Penitenciaria Federal de Luján de Cuyo (U-6), según constancia de fs. sub 54.

En razón de ello, estima esta Alzada que debe adoptarse como modalidad de cumplimiento la prisión domiciliaria toda vez que, conforme las constancias agregadas a la causa y a lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal y la defensa, debe tenerse en cuenta la particular situación del requerido, llegando a la conclusión que no resulta conveniente que permanezca alojado en las instalaciones del servicio penitenciario.

Lo expuesto, sin perjuicio de que con el avance del proceso pueda acreditarse lo contrario, con lo cual la medida que se adopta no sólo tiene carácter excepcionalmente tuitivo sino provisional.

A mayor abundamiento, cabe señalar que igual criterio adoptó esta Sala en los autos autos N° **FMZ 37370/2017/2/CA1** caratulados **“Incidente de Excarcelación en autos FERNANDEZ GAMEZ, CARLOS p/Extradición –Art. 52”**, en fecha setiembre de 2017.

Con todo lo referido precedentemente, normas, doctrina y jurisprudencia citada se dejan sentados los fundamentos en el decisorio de la presente causa traída a conocimiento de este Tribunal de Alzada.

PROTOCOLÍCESE. NOTIFÍQUESE. PUBLÍQUESE.-

Rq.-



Fecha de firma: 28/06/2019

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO RAFAEL PORRAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ROLANDO HECTOR MARINO, SECRETARIO DE CAMARA



#33261182#238410659#20190628123153925